



Ejecutivo de mayor cuantía  
Radicado 68001-31-03-007-2021-00007-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada, allego escrito suscrito por las partes solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Bucaramanga, 6 de junio de 2023.

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, allega escrito suscrito por las partes del proceso solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Art. 314 del C.G.P. señala:

**“Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.



El Numeral 4 del Art. 316 ibidem establece:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada viene suscrita por el demandante, por reunirse los requisitos de la norma en comento, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas.

EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA promovida por ALVARO JOSE INFANTE MILLAN identificado con la C.C. No 1.075.293.891 contra JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS, identificado con la C.C. No. 5.822.553 y ALFONSO CAMACHO PARDO, identificado con la C.C. No. 5.559.397., solicitado por las partes.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Ofelia Diaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6ac08edf970d8aab7c0a42e6b1c782a549435a9595c4c50edf2f0f94f3e3a**

Documento generado en 06/06/2023 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**